

RECOMENDACIÓN No. 28/ 2017

Síntesis: Agentes ministeriales de Cd. Camargo detuvieron y torturaron a base de golpes, descargas eléctricas, amenazas y con violación sexual a una persona acusada de feminicidio, a fin de que confesara su delito, denunció la madre del torturado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado,** gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA.- A usted, gire sus instrucciones a efecto de que se provea lo necesario para que sean desahogadas las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación CI2, y se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 249/2017
Expediente No. MGD 136/2013

RECOMENDACIÓN No. 28/2017

Visitador Ponente: Lic. César Salomón Márquez Chavira
Chihuahua, Chih., a 07 de julio de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número MGD 136/2013 del índice de la oficina de Delicias, iniciado con motivo de lo expuesto por el quejoso “**A**”¹ contra actos que consideró violatorios a derechos humanos de “**B**”. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I. HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre del año 2013, se recibió escrito de queja firmado por “**A**”, en el que manifestó:

*“Tal es el caso que el día 21 de octubre del año en curso, mi hijo “**B**” fue detenido por agentes de la Policía Estatal Única en el lugar donde labora, siendo este “**D**”, ya que se dedica a ordeñar vacas en un establo, eran aproximadamente las dieciocho horas cuando llegaron por él y tengo entendido que en ningún momento presentaron una orden de aprehensión y posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en Camargo. La madre de mi hijo, al darse cuenta de que éste se encontraba detenido me llamó por teléfono para que acudiera a dichas instalaciones en virtud de que el vehículo que tiene mi hijo, el cual pertenece a su trabajo, iba a ser revisado y mi hijo investigado, según la información que me proporcionó.*”

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las personas involucradas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Debido a lo anterior, me dirigí a las instalaciones de la Policía Ministerial y arribando al lugar le pregunté a un agente que interrogaba a mi nuera “E”, en qué calidad se encontraba mi hijo en ese lugar, si como detenido, presentado o como indiciado, a lo que me contestó el agente que: “únicamente para una investigación”. Al enterarme de dicha situación yo permanecí en el lugar mientras los agentes hacían su trabajo de estar recolectando evidencias del caso, pero en ningún momento tuve oportunidad de ver a mi hijo, ni estar presente al momento de que lo estaban interrogando, todo sucedió en privado.

Yo salí un momento para afuera, me retiré un momento y al regresar me entero por parte de mi nuera que estaban golpeando a “B”, yo no entré y en eso se metió a las oficinas la mamá de “B”, su nombre es “F” y les gritó que no golpearan a su hijo. En eso, un agente que es el mismo que estaba interrogando en un principio a mi nuera les dijo a los otros que estaban ahí: “Saquen a esta mujer de aquí”, se acercó en eso un agente a ella para tratar de sacarla y ya finalmente ella se salió del lugar.

En eso siguió la investigación que es el trabajo que ellos hacen, en eso escuché algo muy raro, pero me quedé callado a sabiendas que ya lo habían golpeado; en eso me paré inmediatamente tratando de escuchar algo porque se escuchaban ruidos extraños, yo me encontraba adentro de las oficinas y en eso que me levanté me dijo una agente que si qué se me ofrecía y yo le contesté que estaba “parando oreja” porque algo muy raro estaba pasando y ya no me dijo nada.

Eran como pasadas de las diez de la noche, cuando en eso vi que mi hijo “B” firmó unos documentos, de donde yo estaba sentado lo alcancé a ver de lejos en un cubículo de las oficinas de la policía. Después de eso, yo ya no supe nada de él, hasta las once de la noche cuando lo sacaron por la parte de atrás de las instalaciones y fue trasladado a las oficinas del Ministerio Público, por lo que fui posteriormente hasta allá, al llegar el agente del Ministerio Público me dijo que iban a videograbar la declaración de mi hijo y pedí verlo pero me lo negaron en todo momento.

Me retiré del lugar porque me dijeron que iban a llevárselo detenido al CE.RE.SO. y al día siguiente a las nueve de la mañana fuimos “F”, “E” y yo a llevarle almuerzo y ya pudimos verlo pero no muy de cerca y alcanzamos a ver que estaba muy triste y en eso dieron autorización para que pasara “E” a verlo, saliendo de verlo nos avisó que mi hijo le informó que lo habían golpeado y que lo había violentado sexualmente y amenazado de que si decía algo de lo que le habían hecho, iban a ir por él para sacarlo y le iba a ir peor” [sic].

2.- Una vez solicitados los informes de ley, en fecha 5 de diciembre de 2013, se recibió el oficio número 1336/2013 signado por el Licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual el referido servidor público señaló lo siguiente:

“(I) Antecedentes.

1) Manifiesta el quejoso que con fecha 21 de octubre de 2013, fue detenido “B” por parte de Agentes de la Policía Estatal Única.

(II) Planteamientos principales del quejoso.

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2) Asevera el quejoso que la detención realizada de “B” fue ilegal, toda vez que los Agentes de Policía, no le mostraron en ningún momento una orden de aprehensión, por lo que considera que existen violaciones al derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica.

(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se remitió la Carpeta de Investigación “CI1”, dentro de la cual se realizaron las siguientes diligencias:

Se radicó la Carpeta de Investigación “CI1”.

1. Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2013. Se acordó dar inicio a la Carpeta de Investigación por la comisión del delito de Homicidio, hechos ocurridos en un predio nogalero ubicado al sur del Río Conchos en el camino Rivereño que conduce a la comunidad “H”, en el municipio de Camargo, Chihuahua, donde fue localizado el cuerpo sin vida de “G”.

2. Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con fecha 21 de octubre de 2013 se solicitó realizar los siguientes dictámenes periciales:

- Rastreo semiológico en las prendas de vestir de la occisa “G”.
- Rastreo vaginal, anal y oral de la occisa.
- Rastreo de mucosa oral en las colillas de cigarro recuperadas en el lugar de los hechos.
- Alcoholemia, toxicológico.
- Perfil genético de la occisa “G”.

3. El 22 de octubre de 2013 se recibe oficio de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, por la posible comisión del delito de Homicidio Calificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 165 del Código Procesal Penal, fue puesto a Disposición del Ministerio Público a “B”, se adjuntó la siguiente documentación:

- Acta de aviso al Ministerio Público.
- Reporte Policial, emitido por Policía Investigador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Ciudad Camargo, Chihuahua, en la que se asentó que siendo las 09:15 horas se inició investigación derivada de un reporte recibido en el radio operador en turno de Seguridad Pública Municipal, se avisó que en un predio nogalero se encontró una persona de sexo femenino sin vida, por lo que se constituyeron en dicho lugar, arribó personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a efecto de recabar las evidencias y hacer el levantamiento de cadáver, continuando con las investigaciones se abocaron a recabar entrevistas de diversos testigos, y derivado de la información obtenida siendo las 19:30 horas se constituyeron en “H”, donde tiene su domicilio “B”, y en ese lugar se observó una camioneta Ford Ranger, pick up, azul con franjas plateadas, la cual cumplía con las características descritas por familiares y testigos en la cual fue vista por última vez quien en vida llevara el nombre de “G”, por lo que se le solicitó a “B” acompañarlos a la Comandancia de la Policía Ministerial, con finalidad de aclarar la situación a lo que “B” accedió de manera libre y voluntaria trasladarse, siendo acompañado por su esposa “E”, durante la entrevista se le cuestionó sobre los hechos y respecto a lo manifestado por diversos testigos que lo habían visto por última vez en su camioneta con la hoy occisa, a lo que respondió que efectivamente él había sido el causante de dicho homicidio y que después de haber dejado en su domicilio a su primo “I”, se dirigió al domicilio de “G” y se la llevó a pasear, por lo que ya entrada la noche en la madrugada, se la llevó a una nogalera donde le pidió que tuvieran relaciones sexuales, y que le pagaría doscientos pesos, y “G” le contestó que no y empezaron a forcejear y un rato después logró someterla y fue cuando la violó, ella se quedó tirada en el suelo y él se subió a su camioneta pick up Ford y por los nervios que tenía pasó por encima de ella, y se retiró del lugar, cuando pasó el vehículo sobre ella fue por el apuro y los nervios no con la intención de pasarle encima la camioneta, por lo anterior se procedió a informarle que siendo las 22:30 horas del día 21 de octubre del año 2013 quedando formalmente detenido por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de “G”.
- Acta de lectura de derechos del imputado “B” de fecha 22 de octubre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional, apartado A, y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.
- Actas de entrevista.
- Actas de aseguramiento.
- Inventario de vehículo.

- Acta de cadena y eslabones de custodia.
- Serie fotográfica
- Certificado médico de “B” de fecha 22 de octubre de 2013, del examen físico, presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.

4. El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 00:40 horas del 22 de octubre de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a “B”, de acuerdo al contenido que obra en la Carpeta de Investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16° párrafo IV y VII y el artículo 164° y 165° del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención en término legal de flagrancia, tenemos que los agentes captores no suspendieron las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del imputado. Una vez analizados los considerandos que anteceden es de resolverse, que se ordena la retención de los detenidos, se ordenó continuar con la investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.

5. Nombramiento de defensor. El 22 de octubre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo de “B” quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la Ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.

6. Constancia de fecha 22 de octubre de 2013, en el cual el Agente del Ministerio Público, asentó que encontrándose presente la Defensora Pública Penal “J” en compañía del imputado “B”, se solicitó su anuencia para que se le extrajera una muestra sanguínea para la práctica de una diligencia de índole química forense, me manifestó de conformidad a dicha solicitud, y firmando la constancia por parte del imputado y su defensora.

7.-Diligencia de reconocimiento de objetos realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal Penal.

8.- Se recibió dictamen pericial en materia Criminalística de Campo.

9.- Con fecha 23 de octubre de 2013 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, por medio del cual fue puesto a disposición interno en el Centro de Reinserción Social Estatal 1, Aquiles Serdán, por los delitos de violación agravada y homicidio con penalidad agravada cometidos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de “G”.

10. Se radicó “**CP1**” en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Camargo.

11.- El 24 de octubre de 2013, se llevó a cabo audiencia de control de detención en la cual fue calificada de legal la detención de “**B**”, así como se realizó formulación de imputación por los delitos de homicidio y violación con penalidad agravada, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

12. El 29 de octubre de 2013, el Juez de Garantía, resolvió vincular a proceso a “**B**”, por los delitos de homicidio y violación con penalidad agravada, se fijó un plazo de cuatro meses.

IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y II, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que en la persona quejosa hace en el momento que establece la comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

*“... es el caso que con fecha 21 de octubre de 2013, fue detenido “**B**” por parte de Agentes de la Policía Estatal Única, sin mostrar orden de aprehensión, fue golpeado y violentado durante su detención; motivo por el cual solicitó sean analizados los hechos...” [Sic].*

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Se recibió oficio de la Policía Estatal, en relación a la detención en flagrancia, mediante la cual fue puesto a disposición del Ministerio Público a “**B**”, se levantó acta de lectura de derechos, nombramiento de defensor y certificado médico de lesiones del imputado.*
- 2) Por otro lado al momento de la detención de “**B**”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fue puesto a disposición de la autoridad judicial, se recabaron certificados médicos en la que se asentó que el imputado presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y*

tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencias médico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial.

- 3) *Se realizó audiencia de control de detención de “B”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de homicidio y violación agravados y finalmente fue vinculado a proceso, se estableció un periodo de cuatro meses para plazo de cierre de investigación...” [sic].*

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A”, ante este organismo el día 28 de octubre del 2013, cuyo contenido quedó transcrito en el hecho número 1 (visible en fojas 1 a 3).

4.- Oficio número MGD 312/2013, de fecha 28 de octubre del 2013, firmado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este Organismo, enviado al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se requirió a este último el informe correspondiente (visible en fojas 5 a 6).

5.- Oficio número MGD 316/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora citada, mismo que fue dirigido al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, solicitando en vía de colaboración entrevistar al interno “B”, en relación a los hechos motivo de la queja (foja 7).

6.- Oficio número 1336/2013, recibido el 07 de diciembre del 2013, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe a este organismo en relación a la queja de marras, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 8 a 14).

7.- Constancia de fecha 12 de diciembre del 2013, en la que se asienta que se cumplimentó el acuerdo citado en el punto que antecede, procediendo a notificar al quejoso “A” del contenido del informe de la Fiscalía General del Estado (visible en foja 16).

8.- Oficio SM 07/2014, firmado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante el cual adjunta las documentales consistentes en acta circunstanciada, en la cual hace constar entrevista con “B” en fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 18 y 19).

9.- Oficio número MGD 43/2014, de fecha 04 de febrero del 2014, por medio del cual se hace de conocimiento del Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo, Chihuahua, la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito en perjuicio de “B” (visible a foja 24)

10.- Oficio número MGD 44/2014, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que rindiera información complementaria en relación a las diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora con motivo

de los señalamientos realizados por “**A**”, respecto a la presunta agresión sexual cometida en perjuicio de “**B**”, así como para que remitiera copia certificada del examen médico practicado a este último (fojas 25 y 26).

11.- Comparecencia de “**A**” en fecha 10 de febrero del 2014, (visible a fojas 27) con el fin de aportar las siguientes evidencias:

11.1.- Copia simple de la denuncia y/o querrela “**CI2**” levantada ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de Chihuahua (visible a 28 a 31).

12.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/275/2014, suscrito por el Licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido el 07 de marzo del 2014, por medio del cual rinde el informe señalado (fojas 32 a 35).

13.- Acuerdo dictado el día 5 de marzo del 2014, mediante el cual se ordena hacer del conocimiento al quejoso el informe indicado en el anterior y constancia de cita a este último (fojas 36 y 37).

14.- Oficio MGD 45/2014 de fecha 14 de abril del 2014, mediante el cual se solicita valoración psicológica al interno “**B**” al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 41 y 42).

15.- Oficio sin número, de fecha 7 de julio del 2014, mediante el cual el Licenciado FABIÁN OCTAVIO CHÁVEZ PARRA, psicólogo adscrito del Área de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remite valoración psicológica de “**B**” (fojas 43 a 53).

16.- Comparecencia de “**A**” ante este organismo el día 23 de julio del 2014, en la que manifestó entre otras cosas, su desacuerdo con el informe da la autoridad, mencionado que su hijo “**B**” fue víctima del delito de violación para que él aceptara haber cometido el delito por el cual fue detenido (fojas 55 y 56)

17.- Oficio número MGD 455/2014, de fecha 30 de octubre del 2014, mediante el cual se solicitaron informes adicionales al licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para que indicara si a esa fecha se había practicado pericial médica a “**B**” derivado de la denuncia levantada por “**A**” ante la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, seguida bajo “**CI2**”, y remitiera en su caso copia certificada de los resultados de la citada diligencia (fojas 57 y 58).

18.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2192/2014, recibido el 24 de diciembre del 2014, por medio del cual el Licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde informe adicional a este organismo (fojas 62 a 64).

19.- Acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2015, levantada por el suscrito Visitador General, que contiene testimonial rendida por “**E**” (fojas 66 a 70).

20.- Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2016, levantada por el suscrito Visitador General, que contiene testimonial rendida por “F” (fojas 71 a 72).

21.- Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2016, que contiene entrevista con el Licenciado Héctor Hernández Uribes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual se detallan las diligencias llevadas a cabo dentro de “CI2” (fojas 73 y 74).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

22.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

23.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley que regula a este Organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han vulnerado o no, los derechos humanos de “B” con su actuación, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recaudadas durante la investigación deberán ser evaluadas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y a la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

25.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos señaladas por los impetrantes, es necesario señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro del procedimiento jurisdiccional tramitado ante el Tribunal de Garantía, respecto del cual se reitera el más amplio respeto, lo anterior en virtud de que este organismo carece de competencia para conocer actos formales y materialmente jurisdiccionales, en los términos señalados en los artículos 102 apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción IV de su Reglamento Interno.

26.- De tal manera que se procede a dilucidar sobre los hechos materia de la queja, mismos que consisten en presunta violación al derecho a la integridad personal, específicamente por tortura en perjuicio de “B”, imputando dicha violación a servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, específicamente a Agentes de la Policía Estatal Única.

27.- Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, entre los que destacan las manifestaciones vertidas por “**A**” en su escrito inicial de queja (evidencia 1) concatenadas con lo relatado por “**B**” ante la presencia de personal de este organismo (evidencia 8) con el contenido del informe rendido por la autoridad (evidencia 5) tenemos por acreditado plenamente que aproximadamente entre las 18:00 y las 19:30 horas del día 21 de octubre de 2013, “**B**” fue detenido por elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Investigación, adscritos a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Comandancia de la citada Policía Ministerial, en esa misma ciudad, para posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público.

28.- Ahora bien, en cuanto al punto medular de la queja, se centra en el hecho de que “**B**” fue torturado por elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, mientras se encontraba en las instalaciones de dicha corporación, al respecto, la Fiscalía en su informe de respuesta, detalla que 19:30 horas del día 21 de octubre de 2013, se constituyeron en el domicilio de “**B**” a quien le solicitaron los acompañara a la comandancia de la Policía Ministerial, que al entrevistarle, él aceptó la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de “**G**”, y siendo las 22:30 horas los agentes policiacos en referencia, informaron a “**B**” que quedaba formalmente detenido, mencionando que de acuerdo al certificado médico de “**B**”, realizado el día 22 de octubre de 2013, sin señalar hora de elaboración, el detenido presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencia médico legal, detallando además que siendo las 00:40 horas del día 22 de octubre de 2013, el agente del ministerio público realizó examen de la detención.

29.- De la respuesta de la autoridad, queda acreditado el hecho de que “**B**”, presentaba alteraciones en la salud, sin embargo, no se describió las lesiones ni qué las originó, aunado a que no se acompañó con documentos que acreditaran dicho informe, omitiendo observar lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

30.- Así pues, del contenido del informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se limitó a manifestar que: *“El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso...”* y que: *“...la detención de “**B**” se realizó en término de flagrancia, e inmediatamente fue puesto a disposición de la autoridad judicial, quien calificó de legal dicha detención...”* sin reparar en que ello no forma parte de los hechos controvertidos, es decir, por la posible violación al derecho a la integridad física en perjuicio de “**B**”.

31.- La Fiscalía Estatal pretende desvirtuar la competencia de este Organismo derechohumanista para conocer el asunto de marras, aduciendo como único argumento que el motivo de la queja fue materia de pronunciamiento de una autoridad judicial, sin embargo, en el caso que nos ocupa y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos, los cuales pueden constituir tortura, y toda vez que no se cuenta con información en el sentido que alguna autoridad judicial se

encuentre conociendo sobre el particular, se legitima la atribución jurídica de esta Comisión desde la perspectiva no jurisdiccional para resolver sobre los mismos.

32.- Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los rubros:

“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”.²

33.- Por otro lado, tenemos que “**B**”, manifestó ante la fe del Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de este organismo que: “...el día veintiuno de octubre del dos mil trece como a las seis de la tarde me encontraba en mi domicilio “**H**”, llegaron unos Ministeriales y me interrogaron qué había hecho el domingo y que mi vehículo cumplía con las características de un homicidio y me pidieron que los acompañara a las oficinas de la Fiscalía, llegamos y me dijeron que me sentara para después pasarme al patio, y me esposaron y me comenzaron a interrogar y a golpearme en las costillas con el tolete y también me daban golpes en la cara con el puño y patadas en las piernas y me decían que yo había matado a “**G**” y que además la había violado, yo les decía que no y después acepté que había hecho el homicidio, pero nunca había abusado de ella, que sí habíamos tenido sexo pero fue con su consentimiento y ellos me seguían golpeando y me decían acepta que tú la violaste si no te va a ir peor, después me acostaron en una mesa y me esposaron, me pusieron boca abajo y me introdujeron un objeto en el ano, penetrándolo varias veces y después de esa tortura que me hicieron, acepté que si la había matado y violado, porque ya no quería que me siguieran torturando pues

² Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1ª .CCVI/2014 (10a.), Página 562.

yo nunca abuse de ella, yo y “G” manteníamos una relación sentimental desde hace más de cuatro meses...” [sic] (fojas).

34.- Adicionalmente, la testigo “E” refirió que: *“...me llevaron a la oficina de los Ministeriales, ahí tenían a “B” dentro, me metieron a declarar, cuando estaba declarando escuché que “B” gritaba muy feo diciendo que lo dejaran, yo me asusté y salí y le dije a “F” y ella se metió y les preguntó que por qué gritaba su hijo, el agente que me estaba interrogando le dijo que se callara y ordenó que la sacaran y a mí me dijo que me sentara que por qué me había parado, mi suegra se salió, ya no se escuchó “B”, al parecer lo callaron...”* [sic] (fojas 66 a 70).

35.- Existe también lo declarado por la testigo “F” quien ante la fe del Visitador General, señaló: *“...Al ir rumbo a las oficinas de la Policía Estatal, el agente que iba conduciendo la troca en la que íbamos, tomó otra ruta a propósito. Pero después llegamos y ahí ya estaban las otras dos unidades. Ya no me dejaron ver a mi hijo. Le hablaron a mi nuera para tomarle declaración. Le hablé a “A” el papá de mi hijo. En eso salió mi nuera y me dijo que estaban golpeando a mi hijo. Yo entré con mi nieta en brazos y encaré a “L”, le dije que por qué estaban golpeando a mi hijo, si él no se estaba negando a cooperar, él dijo que me callara y ordenó a los otros agentes que me sacaran, yo me tuve que salir. En eso llegó mi esposo “A” y él se quedó en el interior. Al rato fuimos al Ministerio Público pero tampoco pudimos ver a mi hijo, hasta el otro día fuimos al CE.RE.SO. de aquí de Camargo. Ya estando en ese lugar, entró primero su esposa y le dijo “B” que lo habían golpeado los estatales y lo habían violentado sexualmente. Al rato ingresamos mi esposo “A” y yo, y nos dijo lo mismo, que lo habían golpeado con los puños en las costillas, le habían dado choques eléctricos y le habían metido una macana por el ano. Ya hay una denuncia en la Fiscalía por estos hechos pero no sé el estado que guarda la investigación...”* [sic] (fojas 71 y 72).

36.- Tanto “A”, “B”, “E” y “F” identificaron circunstancias de modo y lugares similares, así como también fueron coincidentes en señalar la autoridad que cometió tales actos, lo que confiere credibilidad al hecho de que “B” fue agredido por agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en Camargo, Chihuahua, al momento de encontrarse detenido, en las instalaciones que ocupaba la citada autoridad en esa misma ciudad.

37.- Obra además el oficio sin número, de fecha 7 de julio del 2014, mediante el cual el Licenciado FABIÁN OCTAVIO CHÁVEZ PARRA, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remite valoración psicológica de “B” (evidencia 16) en la que resaltan las manifestaciones hechas por este último al citado profesional, primero en el sentido de: *“casi no comer por falta de apetito, que por lo general no le da hambre y que ya bajó 19 kilos de peso...”* y que: *“...por lo general se encuentra deprimido y relaciona esta situación por el hecho de encontrarse lejos de su familia y por la violación que refiere que vivió al momento de su detención”.*

38.- Asimismo en la relatoría de los hechos mencionó: *“que lo obligaron a declararse culpable, obligándolo a firmar documentación que no leyó, que lo ahogaron con una*

bolsa negra, que le pusieron choques eléctricos en los costados, en el abdomen, golpes con el puño cerrado y patadas en todo el cuerpo incluyendo los genitales, y haber sido violado sexualmente con un objeto metálico". De igual forma, refirió que "desde su detención tiene ideas suicidas..." y que: "su vida cambió drásticamente, ya que su violación sexual es algo que no puede superar..."

39.- Por último, resulta notorio que al momento de la citada valoración, aún y cuando ésta fue realizada meses después de la fecha de su detención, "**B**" aún se hallaba en un estado grave de ansiedad y trauma, según las pruebas y escalas de diagnóstico aplicadas por el citado especialista, además del constante llanto en el transcurso de la entrevista, según refirió este último, determinando por consiguiente que: *"...existen síntomas y rasgos emocionales y psicológicos típicos de la tortura y/o maltrato, recomendando su atención en terapia por un profesional del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional"*.

40.- Posteriormente, mediante oficio MGD 44/2014, firmado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de esta Comisión Estatal, se requirió información acerca de los señalamientos respecto a la presunta agresión sexual en contra de "**B**" afirmando el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de fecha 05 de marzo de 2014 que: *"Es de relevante importancia señalar que en relación a los hechos referidos por el quejoso en el sentido de que fue agredido sexualmente por parte de los agentes que lo detuvieron, no se ha recibido formal denuncia de los hechos, el quejoso en ningún momento refirió haber sufrido agresión en su contra..."* Exhortando a continuación al quejoso y/o a su defensor penal público a: *"presentar denuncia de los hechos a efecto de que se inicie una investigación formal"*. Sin embargo, tal como se puede apreciar de la copia de la denuncia y/o querrela exhibida por "**A**" en su comparecencia de fecha 10 de febrero de 2014, dicha denuncia fue presentada el día 7 de ese mismo mes y año, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, asignándole el número "**CI2**". Quedando desvirtuada la aseveración de la autoridad en tal sentido.

41.- Aunado a lo anterior, la propia Fiscalía ulteriormente reconoce de forma expresa en su informe complementario contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2192/2014, recibido en esta oficina en fecha 24 de diciembre de 2014, la existencia de "**CI2**", detallando las diversas diligencias realizadas dentro de la citada Carpeta de Investigación, misma que fuera iniciada, como ya quedó precisado en el punto que antecede, con la denuncia de "**A**" en fecha 7 de febrero de 2014, ante la referida Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia (fojas 62 a 64).

42.- De tal forma, que la autoridad al no hacer referencia sobre la situación de salud en que fue presentado el detenido ante el agente del ministerio público, esto es si las lesiones que presentaba fueron antes de la detención o con motivo de la misma, pero de las evidencias recabadas y antes descritas, se determina un grado muy alto de probabilidades de que la alteración de salud física y psicológica que sufrió "**B**", fue durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes de la Policía

Estatal Única, esto así se determina por el hecho de que el detenido permaneció con ellos alrededor de cinco horas, esto es, “B” siendo las 19:30 horas del día 21 de marzo de 2013, supuestamente accedió acompañar a los elementos policiales, una vez entablada la entrevista entre la autoridad y “B”, del informe se desprende que este último aceptó haber cometido un delito, quedando formalmente detenido siendo las 22:30 horas, durando tres horas la entrevista y dos horas más, el agente del Ministerio Público realizó examen de la detención (ver foja 33).

43.- Si bien es cierto, no se observa una demora prolongada para poner a disposición al detenido ante el representante social, la autoridad no acreditó el origen de las lesiones que presentaba “B”, y destacando en este momento, durante la entrevista realizada entre el detenido y la autoridad, el imputado no fue asistido por defensor alguno, por lo tanto, se establece que existen altas probabilidades de que no se trató propiamente de una entrevista, sino que se obligó a “B” para que se responsabilizara de la comisión del delito que se le imputó, lo que conlleva a determinar que la alteración en la salud que presentó el imputado, fue durante el tiempo que fue interrogado por los agentes captores.

44.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia.³ Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁴

45.- A saber, el derecho a la integridad personal se define como *la prerrogativa que se reconoce a todo ser humano de que se respete su integridad física, psíquica y moral*. El reconocimiento de esta atribución implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños contra su esfera moral y/o psicológica.

46.- Nuestra Carta Magna en su artículo 1, señala la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Y en el artículo 19 refiere que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*.

47.- También en el artículo 20, apartado B inciso II, de la citada Ley Suprema, se señala como uno de los derechos de toda persona imputada de algún delito, el no ser sometido a intimidación, incomunicación o tortura, y en el numeral 22 prohíbe los malos tratos.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

48.- En el ámbito internacional, este derecho se encuentra consagrado en los artículos 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

49.- La Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

50.- Como antecedentes de casos concretos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos fallos condenando dichos actos. En los casos “Inés Fernández Ortega y otra vs. México” y “Rosendo Cantú y otra vs. México” estableció que: *“...se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:*

- i) Es intencional,*
- ii) Causa severos sufrimientos físicos o mentales y,*
- iii) Se comete con determinado fin o propósito”.*

51.- En las citadas resoluciones, el referido Tribunal Interamericano ha señalado también la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, destacando que: *“...es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”.*

52.- En este contexto, y derivado de las evidencias descritas y del minucioso análisis de cada una de ellas a la luz de la legislación local, nacional e internacional, este organismo considera plenamente demostrado que Agentes de la Policía Estatal Investigadora, adscritos a la Unidad de Investigación y persecución del Delito en Camargo, Chihuahua, causaron sufrimientos físicos y mentales a “**B**” con fines intimidatorios y/o represivos para obtener de este último alguna información o confesión, constituyendo por tanto, actos de tortura.

53.- La agresión física de una persona por parte del personal encargado de su captura y custodia, en este caso agentes de la Policía Estatal Investigadora, no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión encomendada a estos últimos. Por el contrario, los actos cometidos contra “**B**” afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho interno y la diversa legislación internacional, como lo son la integridad y la dignidad personal. Es claro que tal conducta es abiertamente

contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos por lo que deviene además necesario, por la naturaleza misma de los hechos bajo estudio, que se inicie o en su caso, se prosiga con el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados.

54.- En el presente caso, los elementos de la Policía Estatal Investigadora, incumplieron con la obligación de respetar y garantizar la integridad personal de “**B**” que en su calidad de detenido, y por estar bajo su custodia, se encontraban obligados a velar, quebrantando con ello, su condición de garantes de estos derechos.

55.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

56.- Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal de “**B**”, en su modalidad de malos tratos y tortura.

57.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA.- A usted, gire sus instrucciones a efecto de que se provea lo necesario para que sean desahogadas las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación **C12**, y se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102,

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.